

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: Arturo Alfaro Galán
Solicitud: 00520212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00004512
Expediente: 84/SEP-05/2012

Visto el estado procesal del expediente número **84/SEP-05/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ARTURO ALFARO GALÁN** en contra de la Secretaría de Educación Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de abril de dos mil doce, Arturo Alfaro Galán, en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00152012. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Enlistar el número de bajas laborales especificando: área a la que estaba adscrito, cargo que desempeñaba, sueldo, antigüedad, las razones por las cuales terminó la relación laboral y cuáles fueron las economías que se generaron; además, informar cuántos de estos puestos fueron cubiertos y cuántos permanecen sin cubrirse. En los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012. Gracias

....

MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía Infomex- Sin costo”.

II. El nueve de mayo de dos mil doce, el Sujeto Obligado notificó a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información que motivare el presente recurso.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: Arturo Alfaro Galán
Solicitud: 00520212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00004512
Expediente: 84/SEP-05/2012

III. El veintiocho de mayo de dos mil doce, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

“...atento a su petición le comento que la información que solicita de los años 2008 a 2012 se encuentra a su disposición previa cita para su consulta directa(in situ) en la Dirección de Desarrollo Administrativo y Capacitación de esta dependencia ubicada en Boulevard San Felipe 2615-B, Colonia Rancho Colorado de esta Ciudad Capital; pudiendo consultar y allegarse de los datos o copias simples que estime convenientes .”

IV. El cuatro de junio de dos mil doce, el solicitante interpuso recurso de revisión por INFOMEX, el que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, el once de junio de dos mil once, acompañado del informe respecto del acto recurrido y sus anexos.

V. El doce de junio de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 84/SEP-04/2012. En el mismo auto se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo las pruebas que sirvieron de base para la emisión del acto reclamado. También se dio vista al recurrente, con el informe respecto del acto recurrido, para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. Asimismo se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: Arturo Alfaro Galán
Solicitud: 00520212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00004512
Expediente: 84/SEP-05/2012

Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veintidós de junio de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada por auto de fecha doce de junio de dos mil doce, respecto a la publicación de sus datos personales.

VII. El veintiséis de junio de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante auto de fecha doce de junio de dos mil doce, en relación con su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho e interés conviniera. En el mismo auto se le hizo saber al recurrente que el informe respecto del acto o resolución recurrida no era el medio para hacer del conocimiento del recurrente los motivos por los cuales no era posible atender la solicitud de información en la modalidad solicitada. Asimismo se admitieron las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto remitidas por el Sujeto Obligado, se les tuvo por desahogadas y se citó a las partes para oír resolución.

VIII. El veinticuatro de julio de dos mil doce, se tuvo a la Directora de Desarrollo Administrativo y Capacitación del Sujeto Obligado, solicitando el sobreseimiento del presente asunto y remitiendo copias simples de la ampliación de la respuesta otorgada a la solicitud de información, con su contenido se dio vista al recurrente y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: Arturo Alfaro Galán
Solicitud: 00520212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00004512
Expediente: 84/SEP-05/2012

IX. El siete de agosto de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la vista otorgada con la ampliación de la información otorgada por el Sujeto Obligado. En el mismo auto se amplió el plazo para resolver el presente recurso, con la finalidad de agotar el estudio de las constancias que obran en el presente expediente.

X. El veintiuno de agosto de dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que el Sujeto Obligado no puso a disposición la información en la modalidad solicitada.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: Arturo Alfaro Galán
Solicitud: 00520212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00004512
Expediente: 84/SEP-05/2012

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Cuarto. Por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento. En el caso particular se estudia la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Procede el sobreseimiento: ...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...”.

En este sentido, resulta relevante señalar que el hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión manifestó como agravios:

“La información no es entregada en la modalidad solicitada...”.

El veinticuatro de julio de dos mil doce, se tuvo a la Directora de Desarrollo Administrativo y Capacitación del Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente asunto toda vez que había hecho saber al recurrente mediante correo electrónico un alcance a la respuesta a la solicitud de información que motivare el presente recuso. El alcance se otorgó en los siguientes términos:

“...la Ley de Transparencia vigente, establece en su Artículo 53 que la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En la medida de lo posible.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: Arturo Alfaro Galán
Solicitud: 00520212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00004512
Expediente: 84/SEP-05/2012

Del mencionado Artículo se desprende en primer término que el Sujeto Obligado entregará la información en la forma en que lo permita el documento de que se trate, y es claro que en el caso aplicable, la información se tiene en varios expedientes cuya amplitud hacen prácticamente imposible recopilar toda la información con el grado de detalle solicitado, y en su caso, escanear gran cantidad de expedientes para enviarlo por la modalidad solicitada.

Refuerza lo anterior, el mismo Artículo 53, en la parte que reza: "(...) y sea posible". Pues se reitera que la información solicitada no se encuentra en un solo archivo electrónico, sino que se debe reproducir a partir de varios expedientes, compilar y en su caso escanear, motivo por el cual no es posible atender la solicitud en la modalidad señalada.

Finalmente cabe aclarar que el sistema electrónico INFOMEX tiene una capacidad para subir la respuesta a la solicitud de información en un solo archivo que no supere los 5 mega bites, motivo por el cual, se recalca que la cantidad de información solicitada es muy amplia y rebasa la capacidad de almacenamiento en el sistema.

En conclusión, queda de manifiesto que del Artículo arriba transcrito se desprende que, si bien es cierto, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a proporcionar la información en los medios que el solicitante lo requiera, ello no obliga al responsable a entregar la información en la forma exigida por los ciudadanos, dado que existen supuestos materiales de imposibilidad, tal es el caso que el sistema previsto para garantizar el acceso a la información tiene restringido el tamaño de bases de datos...

En este orden de ideas, la información se encuentra a disposición para su consulta directa..."

Ahora bien, derivado del análisis de las constancias remitidas mediante el oficio de referencia, es de observarse que el Sujeto Obligado amplió la respuesta otorgada a la solicitud de información, que dio origen al presente recurso, según consta a fojas veintidós y veintitrés del expediente en el que se actúa y que esta ampliación se dio a conocer al recurrente vía correo electrónico.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: Arturo Alfaro Galán
Solicitud: 00520212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00004512
Expediente: 84/SEP-05/2012

Aunado a lo anterior, esta autoridad le dio vista al recurrente con los documentos descritos con antelación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que hiciera señalamiento alguno.

Resulta relevante señalar que la queja del recurrente se centra esencialmente en que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a la modalidad de la entrega señalada por el recurrente en su solicitud de información, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que a la letra establece:

“ARTÍCULO 53. El acceso a la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En la medida de lo posible la información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

Derivado de lo anterior resulta que es potestad del ciudadano señalar la modalidad en que desea que la información solicitada le sea entregada, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, en el caso que se analiza el recurrente señaló que la información solicitada le debía ser entregada vía INFOMEX sin costo.

No obstante lo anterior, la disposición antes citada también señala como condicionante para respetar la modalidad de la entrega el que sea posible, siendo que en el caso en el particular el Sujeto Obligado manifestó esencialmente, tanto en el informe respecto del acto recurrido como en el alcance a la información otorgada al recurrente que, la información solicitada no se encontraba digitalizada, sino que implicaba el procesamiento de un volumen importante de información, y

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: Arturo Alfaro Galán
Solicitud: 00520212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00004512
Expediente: 84/SEP-05/2012

que su envío mediante el INFOMEX era imposible toda vez que la cantidad de información solicitada era muy amplia y rebasaba la capacidad de almacenamiento en el sistema, por lo que la información se encontraba a disposición para su consulta directa.

En mérito de lo anterior, el recurso presentado por el hoy recurrente, queda sin materia toda vez que el Sujeto Obligado hizo saber al recurrente los motivos por los que no era posible dar cumplimiento a la modalidad solicitada, por lo que se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley en comento, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: Arturo Alfaro Galán
Solicitud: 00520212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00004512
Expediente: 84/SEP-05/2012

Así lo resolvieron por ***** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el veintidós de agosto de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO
SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MENDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS